EXPEDIENTES: TEEP-I-063/2013 Y TEEP-I-124/2013 ACUMULADOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAUCHINANGO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 2, CON CABECERA EN HUAUCHINANGO, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DEL TRABAJO Y COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de inconformidad TEEP-I-063/2013 y TEEP-I-124/2013, acumulados, interpuestos por el ciudadano Mario Gutiérrez Ortíz, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 2, con cabecera en Huauchinango, Puebla, en contra de la negativa injustificada a aperturar paquetes electorales, los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del

Ayuntamiento, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura común formada por la Coalición Puebla Unida y Partido del Trabajo.

RESULTANDO:

I.- Mediante acuerdo CG/AC-056/13 de diez de mayo de dos mil trece, se determinó que la Coalición Puebla Unida y el Partido del Trabajo contenderían en candidatura común en el proceso de selección del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, el pasado siete de julio de dos mil trece.

II.- El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección de miembros del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.

III.- En sesión de diez de julio de dos mil trece, concluida el once siguiente tal y como se advierte a foja 000541 del expediente principal, el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, Puebla, realizó el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**VOTACIÓN CON LETRA**
PUEBLA UNIDA	17,118	Diecisiete mil ciento dieciocho

	16,486	Dieciséis mil cuatrocientos ochenta y seis
	2,003	Dos mil tres
	972	Novecientos setenta y dos
	812	Ochocientos doce
VOTOS VÁLIDOS	**37,391**	**Treinta y siete mil trescientos noventa y uno**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	Doce
VOTOS NULOS	2,781	Dos mil setecientos ochenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	**40,184**	**Cuarenta mil ciento ochenta y cuatro**

RESULTADOS DE CANDIDATURA COMÚN		
CANDIDATURA COMÚN	**NÚMERO DE VOTOS**	**VOTACIÓN CON LETRA**
	19,121	Diecinueve mil ciento veinte uno

En esa misma sesión, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; así mismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatura común de la Coalición Puebla Unida y del Partido del Trabajo.

IV.- Inconforme con los anteriores resultados, el diez y catorce de julio de dos mil trece, el ciudadano Mario Gutiérrez Ortíz, en su carácter de representante propietario

de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, Puebla, interpuso ante la responsable, recurso de “revisión” (sic) y de inconformidad, respectivamente, manifestando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, documentos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

V.- El diez y catorce de julio de dos mil trece, se certificó la interposición de los medios de impugnación; así como que se hizo del conocimiento público la interposición de los recursos de revisión e inconformidad, concediendo cuarenta y ocho horas para que se apersonaran los terceros interesados.

VI.- El dieciséis de julio de dos mil trece dentro del expediente TEEP-I-063/2013, se certificó e hizo constar la presentación del escrito de tercero interesado correspondiente al Partido del Trabajo, por conducto del ciudadano Eduardo Gutiérrez Alpízar, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del partido en cita, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 2, con cabecera en Huauchinango, Puebla, manifestando los hechos que de su escrito se desprenden, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

VII.- Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto mediante oficio IEE/DJ-348/13 de veintinueve de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el recurso de inconformidad y anexos que se mencionan en el

acuse de recibo del Oficial de Partes de este Órgano Colegiado.

VIII.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de seis de agosto de dos mil trece, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-063/2013; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

IX.- Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, realizó requerimiento al Instituto Electoral del Estado y reservó acordar sobre la admisión del medio impugnativo.

X.- Por acuerdo de trece de agosto de dos mil trece, se reconoció la personalidad del recurrente, del tercero interesado, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; así como también realizó requerimiento al Instituto Electoral del Estado y al Secretario General del Tribunal Electoral del Estado, con la finalidad de sustanciar el presente recurso de inconformidad y allegarse de los elementos necesarios para dictar la resolución que en derecho corresponde.

XI.- Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil trece, se tuvo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al Secretario General del Tribunal Electoral, dando cumplimiento al requerimiento que les fue formulado en el punto inmediato anterior.

XII.- Integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad identificado por el actor como recurso de revisión, mediante oficio IEE/DJ-454/13 de ocho de agosto de dos mil trece, remitió a este Tribunal el veintitrés siguiente, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, el recurso de inconformidad y anexos que se mencionan en el acuse de recibo del Oficial de Partes de este Órgano Colegiado.

XIII.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de veintitrés de agosto de dos mil trece, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-124/2013; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

XIV.- Mediante proveído de veintiséis de agosto del año que transcurre, la Magistrada Ponente ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, en la misma fecha el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ordenó acumular el expediente TEEP-I-124/2013 al diverso TEEP-I-063/2013 para ser resueltos como uno solo.

XV.- Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil trece, se reconoció la personalidad de la tercera interesada Coalición Puebla Unida y se acordó respecto de sus pruebas ofrecidas.

XVI.- Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de doce de septiembre del año en curso, se ordenó el cierre de

instrucción, formulación del proyecto y se convocó a sesión pública del Pleno para resolver el presente asunto.

XVII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el doce de septiembre del año en curso del presente año, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previo al estudio de competencia y jurisdicción que éste Tribunal Electoral del Estado ejerce en el estudio del presente expediente, debe resaltarse que el expediente TEEP-I-124/2013 fue presentado como recurso de **revisión** por el actor y que sin justificación alguna el Instituto Electoral del Estado dio el trámite al mismo como recurso de inconformidad, advirtiendo que la modificación de la vía propuesta por la parte actora, en este caso, corresponde a la autoridad electoral administrativa actuando en pleno, y no puede quedar al arbitrio de un funcionario de órgano administrativo temporal, como en la especie aconteció.

Lo anterior cobra especial relevancia derivado del contenido del artículo 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual señala que el competente para resolver el recurso de revisión es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anterior, y con la finalidad de no generar mayores dilaciones en el procedimiento y resolución de los

asuntos de mérito, así como de no vulnerar principios y derechos del actor este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de recursos interpuestos por el ciudadano Mario Gutiérrez Ortíz, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, Puebla, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral antes mencionado, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida y el Partido del Trabajo, tales cuestiones por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Esto en el entendido que se procederá al análisis de los medios de impugnación interpuestos de manera excepcional y extraordinaria.

SEGUNDO.- En el expediente TEEP-I-124/2013 la representación de la Coalición 5 de Mayo señaló específicamente que presentaba recurso de revisión en contra del, *“desechamiento infundado e inmotivado del escrito de apertura de paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento del*

municipio de Huauchinango, del estado de Puebla, respecto de la petición de fecha diez de julio de dos mil trece”.

Es preciso señalar que el recurso de revisión según lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, es el recurso administrativo a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquellos que produzcan efectos similares y en el diverso 354 se establece que el Consejo General será competente para conocer y resolverlo, lo anterior en principio justifica la elección de la vía por parte de la actora en el escrito recursal presentado a las catorce horas con diez minutos del diez de julio de dos mil trece, una vez concluida la sesión de cómputo final del municipio de Huauchinango, Puebla.

En un escenario ideal la autoridad señalada como responsable debió dar trámite al medio de impugnación como recurso de revisión para remitirlo al Consejo General y que este determinara si el actuar del Consejo Municipal de Huauchiango, Puebla, había sido legal o no, la resolución adoptada por el Consejo General en atención al o dispuesto en el artículo 350 del código comicial local, podía haber sido impugnada en recurso de apelación.

En la especie, el acto que la parte actora combate en el recurso de inconformidad TEEP-I-124/2013 es la negativa injustificada a aperturar la totalidad de los paquetes electorales a pesar de haberlo solicitado al inicio de la sesión, situación que guarda estrecha relación con el diverso recurso de inconformidad interpuesto por la propia actora en el expediente TEEP-I-063/2013 pues tiene como pretensión la modificación de los resultados del cómputo

final de la elección de Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.

En atención a lo anterior, ningún efecto práctico traería que este Tribunal Electoral del Estado remitiera al Consejo General el expediente TEEP-I-124/2013 para que diera el trámite de recurso de revisión y que en un contexto correcto fuera remitido a éste Organismo Colegiado como recurso de inconformidad, pues como ya se dijo la inconformidad es el medio de impugnación a través del cual se combaten los resultados consignados en el acta de cómputo final de un determinado Ayuntamiento, lo cual de facto se realizó por parte de la autoridad electoral administrativa pues la certificación en el medio de impugnación fue en el sentido de tener a la parte actora interponiendo recurso de inconformidad, dándole el trámite correspondiente.

Uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Consecuentemente, este Tribunal advierte que los actores dentro de los recursos que ahora se resuelven impugnan actos relacionados directamente con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de mesa directiva de casilla, de las instaladas en Huauchinango, Puebla y el cómputo final realizado por la autoridad señalada como responsable, por lo que la pretensión del actor en la inconformidad TEEP-I-124/2013 respecto de que se aperturaran la totalidad de los paquetes electorales se relaciona directamente con los resultados del cómputo final.

En ese sentido, el veintisiete de agosto de dos mil trece, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó procedente acumular el expediente **TEEP-I-124/2013** al **TEEP-I-063/2013**, siendo el caso que de la lectura integral de las demandas de los recursos en cita se advierte que:

1) La parte actora es representante de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, Puebla.

2) Se controvierte actos que guardan relación directa con el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, la declaración de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, y en consecuencia la expedición de la constancia mayoría a la planilla de candidatura común de la Coalición Puebla Unida y del Partido del Trabajo.

3) El actor señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, Puebla.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de la actora, es inconcuso que existe conexidad entre los dos recursos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91"

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado.

CUARTO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría*

conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3ra Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

***Notas**: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17."

QUINTO.- Respecto al agravio consistente en que la responsable hizo caso omiso al pedimento para aperturar la totalidad de los paquetes electorales a pesar de haberlo solicitado al inicio de la sesión, pues en su concepto existían inconsistencias en los resultados consultados en la página del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con los resultados preliminares registrados en el Consejo responsable, sin que el Consejo Municipal de Huauchinango, fundara y motivara la razón y lógica jurídica de su actuar, este cuerpo colegiado advierte lo siguiente:

En principio resulta atinente precisar que según lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Consejos Municipales tienen dentro de sus atribuciones, entre otras, fijar en el exterior del local del organismo correspondiente el cartel con los resultados preliminares de la elección; proporcionar al Consejo General la información necesaria para el flujo de resultados preliminares, una vez concluida la jornada electoral y dar a conocer los resultados preliminares, y del cómputo municipal, mediante cartel

colocado en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo.

Por su parte, el diverso 304 del código en cita, señalan que los consejos distritales y municipales correspondientes harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo, el propio día de la jornada electoral, recibiendo únicamente las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el sobre adherido por fuera del paquete electoral de la elección que le corresponda y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, procediendo a ordenar la suma correspondiente; el Secretario o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme el orden numérico de las casillas; los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas y que para el mejor conocimiento de los ciudadanos, el Consejero Presidente deberá fijar en el exterior del local del órgano correspondiente, cartel con los resultados preliminares de las elecciones.

En ese sentido en los artículos 305 y 306 se establece que sólo el Consejo General, a través de los medios electrónicos, y conforme a los avances tecnológicos existentes, dará a conocer al término de la jornada electoral y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones en la Entidad; así como que los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo

levantadas en las casillas constituyen la única fuente de información preliminar de las elecciones.

Hasta aquí se advierte que en el Código Electoral Local se establecen los mecanismos para difundir los resultados obtenidos en cada una de las casillas de la forma más expedita, el día de la jornada electoral, sin que del contenido de los numerales señalados se advierta que los mismos son oficiales o definitivos, máxime que los resultados consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo no son cotejados con las que obran en poder de los representantes, no pasan por el escrutinio de los integrantes de los consejos municipales y tampoco son verificados, pudiendo suceder que algún acta no venga en el exterior del paquete electoral, en el sobre destinado para ello, y como consecuencia no pueda ser computada, sin que en ese momento la autoridad se encuentre facultada legalmente para extraerla del paquete electoral.

Por otra parte en los artículos 307 y del 309 al 312 del Código Comicial Local, se establece el procedimiento para realizar, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo final de la elección municipal, el cual es oficialmente en el que se realiza la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas dentro de su demarcación territorial y en el que se faculta al propio consejo a extraer del interior de los paquetes electorales las actas que no se hayan encontrado por fuera del mismo, realizar el cotejo de las que obran en poder de la autoridad con las que poseen los representantes de los partidos políticos y coaliciones, procediendo a su verificación y para el caso de existir coincidencia tomarla en cuenta para el cómputo final, en el

entendido de que si no existe se podrá proceder a la apertura del paquete electoral y realizar extraordinariamente el escrutinio y cómputo, sustituyéndose así el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla.

Consecuentemente, el cómputo final que se realiza el miércoles siguiente es el acto legal y oficialmente reconocido en el que derivado de los resultados se entrega la constancia de mayoría respectiva.

Sentado todo lo anterior, se concluye válidamente por parte de este tribunal que no es causa suficiente para aperturar paquetes electorales el día del cómputo final, el hecho de que los resultados obtenidos preliminarmente no coincidan con los obtenidos durante el cómputo final.

Por otro lado, la parte actora señala que la responsable sin fundamentación ni motivación alguna se negó a abrir la totalidad de los paquetes electorales, sin embargo, tal y como se desprende del acta de sesión de cómputo permanente de diez de julio de dos mil trece realizada por el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, Puebla, la cual obra a foja 000513 a 000542, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, efectivamente existió solicitud de la representación de la Coalición 5 de Mayo para recontar y aperturar la totalidad de los paquetes electorales y ante esa solicitud se procedió a realizar el análisis correspondiente, previo a escuchar las intervenciones de las Coaliciones, Puebla Unida y 5 de Mayo, las cuales se realizaron en el sentido de justificar, la primera de las

mencionadas que no existía la actualización de la fracción XII del artículo 312 que la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera de un punto porcentual) y la parte actora señaló que para justificar que de manera indiciaria la diferencia entre primero y segundo lugar era menor al uno por ciento ofrecía la sumatoria que realizó en base a los resultados contenidos en su cuaderno de resultados electorales preliminares.

Al respecto el Consejero Presidente expresó textualmente que: *"de acuerdo al análisis realizado por este consejo tenemos el siguiente resultado preliminar de resultados de votación del pasado siete de julio de dos mil trece: Coalición Puebla Unida diecisiete mil ciento diecinueve votos, con un total de cuarenta y un noventa por ciento cuarenta y uno punto noventa por ciento (sic), Coalición cinco de mayo dieciséis mil seiscientos treinta y siete votos con un total de cuarenta punto sesenta y siete por ciento, existiendo una diferencia de uno punto veintitrés por ciento".*

De lo anterior se advierte que no se colmó el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, consistente en que la diferencia entre primero y segundo lugar fuera igual o menor al uno por ciento de la votación total, por lo que el actuar de la responsable en el sentido de negar la apertura total de paquetes electorales resulto debidamente justificada.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Electoral que durante el desarrollo de la sesión de mérito se realizó la apertura de cincuenta y dos paquetes electorales, a solicitud de los representantes de ambas coaliciones, por actualizarse el contenido de la fracción V artículo 312, inciso b) del multicitado código, es

decir porque la cantidad de votos nulos fueron mayores a la diferencia entre primero y segundo lugar en cada una de las casillas aperturadas, sin que al final del cómputo se realizara nuevamente la solicitud de apertura de paquetes por actualizarse la fracción XIII del artículo y código en mención.

Finalmente, del análisis que este tribunal realizó a los resultados contenidos en el acta de cómputo final, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código Electoral, y los cuales se encuentran contenidos en el apartado de resultandos de la presente sentencia, en el entendido que en la elección de miembros del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, la Coalición Puebla Unida y el Partido del Trabajo contendieron en candidatura común, la diferencia porcentual entre primero y segundo lugar fue de **seis punto cinco por ciento** en relación con la votación total, con lo que se evidencia que al final del cómputo no se actualizó el contenido de la fracción XIII del artículo 312 del Código Electoral del Estado de Puebla.

En consecuencia el agravio esgrimido por la parte actora deviene INFUNDADO.

SEXTO.- Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, este Órgano Jurisdiccional considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es la determinancia, la

cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non,* al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser solicitada por algún partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; luego entonces, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función electoral

del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia"*

en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45."

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y expresa o tácita el elemento determinante.

SÉPTIMO.- Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con independencia de la forma en como fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.

Resultan aplicables al estudio que se realice del presente asunto, las jurisprudencias que en seguida se transcriben:

"Partido Revolucionario

Institucional
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Partido Revolucionario Institucional y otro
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación*

jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de señalarse las manifestaciones que se infieren del cuerpo del recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	594 C1		X							
2	595 B		X							
3	595 C1		X							
4	596 C1		X							
5	597 B		X							
6	597 C1		X							
7	600 B		X							
8	601 B		X							
9	602 B		X							
10	603 C2		X							
11	603 C3		X							
12	604 C3		X							

13	**606 C1**		X							
14	**607 C1**		X							
15	**621 C2**		X							
16	**624 C1**		X							

* B= básica
C= contigua
EXT= extraordinaria

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas antes señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

OCTAVO.- Por lo que respecta a las casillas **594 contigua 1, 595 básica, 595 contigua 1, 596 contigua 1, 597 básica, 597 contigua 1, 600 básica, 601 básica, 602 básica, 603 contigua 2, 603 contigua 3, 604 contigua 3, 606 contigua 1, 607 contigua 1, 621 contigua 2** y **624 contigua 1** el recurrente se duele en el sentido de que en las mismas se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en que: *"...la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código..."*

La causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código de la Materia, o no sean las que fueron designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o el día de la jornada electoral, las que fueron designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 275

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante destacar que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la ***sección*** correspondiente, y no estar suspendidos de sus derechos político electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes supuestos:

a) Que la votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o;

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Precisa señalar que según lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Instituciones y Procesos Electorales la sección electoral es la fracción territorial en la que se divide a los municipios de la Entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del Listado Nominal, a su vez en el numeral 246 del código en mención se señala que las secciones electorales en que se dividen los municipios tendrán como máximo un mil quinientos electores, que en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá el listado nominal

de electores en orden alfabético.

Por su parte, el diverso 139 señala que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales **seccionales**, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto; de igual forma en el artículo 141 se establecen los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que integren las mesas directivas de casillas resaltando el hecho de que deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía y **residir en la sección electoral respectiva**.

En ese sentido el artículo 252 señala que los ciudadanos avecindados en el estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las casillas; en consecuencia, para integrar mesas directivas de casilla es requisito *sine qua non* pertenecer a la sección correspondiente, en el entendido que dentro de una misma sección pueden existir más de una casilla (básica, contigua o extraordinaria). De igual forma es trascendente recordar que los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de formar parte de las mesas directivas de casilla de la sección a la que pertenezcan.

Por otra parte, debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) encarte de siete de julio de dos mil trece; b) actas de la jornada electoral; c) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal del siete de julio de dos

mil trece; d) actas de escrutinio y cómputo y e) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, documentos públicos que en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 del Código de la Materia, se les otorga pleno valor probatorio.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene, el número y tipo de la casilla impugnada, los miembros de la mesa directiva de casilla de acuerdo al encarte de siete de julio del año dos mil trece, las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo; a la forma en que las alude el inconforme, finalmente se realizarán las observaciones pertinentes:

CASILLAS	CARGO	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
594 C1	PRESIDENTE	SANCHEZ LOPEZ HILDA	HILDA SANCHEZ LOPEZ		COINCIDE
	SECRETARIO	HERNANDEZ AMADOR LUIS ANGEL	LUIS ANGEL HERNÁNDEZ AMADOR		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	QUIROZ LAZCANO LAURA ANGELICA	LAURA ANGELICA QUIROZ LAZCANO	LAURA ANGÉLICA MUÑOZ, no se encuentra en el listado nominal y fue sustituida fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local.	COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	GUTIERREZ CASTILLO MARÍA DEL CARMEN	MARIA DEL CARMEN ELENA GUTIERREZ C.	MARÍA DEL CARMEN ELENA GUTIÉRREZ, fue sustituida fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local.	COINCIDE
	SUPLENTES GENERALES	HERNANDEZ CORREA ESPERANZA GAYOSSO VARELA RAFAEL VAZQUEZ GARCIA LUCIA			

595 B	PRESIDENTE	SOSA VAZQUEZ MARIA DE LOS ANGELES	SOSA VAZQUEZ MARIA DE LOS ANGELES	MARÍA DE LOS ÁNGELES SOSA VÁZQUEZ, fue sustituida fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrada era MARIANA GAYOSSO RODRÍGUEZ.	COINCIDE
	SECRETARIO	MORALES MARQUEZ AGUSTIN	MORALES MARQUEZ AGUSTIN		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	GAYOSSO CRUZ LORENA	GAYOSSO CRUZ LORENA		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	CORTES LINARES MARICELA	LECHUGA RODRIGUEZ DANIEL	DANIEL LECHUGA RODRÍGUEZ, fue sustituido fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrada era SOFÍA RUFINA ARTEAGA BADILLO.	1er ESCRUTADOR DE LA CASILLA 595 CONTIGUA 1, TOMÓ CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR.
	SUPLENTES GENERALES	CRUZ HERNANDEZ GILBERTO MARTINEZ ARANDA PABLO PONCE CRUZ JORGE			
595 C1	PRESIDENTE	VILLALOBOS QUIROGA ELEAZAR	ELEAZAR VILLALOBOS QUIROGA	ELEAZAR VILLALOBOS QUIROGA, fue sustituido fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrado era SANTIAGO CARMONA CRUZ.	COINCIDE
	SECRETARIO	NEGRETE LUNA ENRIQUETA	ENRIQUETA NEGRETE LUNA		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	LECHUGA RODRIGUEZ DANIEL	FRANCISCA RODRIGUEZ CRUZ	FRANCISCA RODRÍGUEZ CRUZ, fue sustituida fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrada era DANIEL LECHUGA RODRIGUEZ.	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, VOTANTE 275, TOMÓ EL CARGO DE 1er ESCRUTADOR.
	2° ESCRUTADOR	CORTES YAÑEZ FELIPE	FELIPE CORTES YAÑEZ		COINCIDE
	SUPLENTES GENERALES	CASTILLO VILLALOBOS GUADALUPE MONTES HERNANDEZ NELY CABRERA ESCAMILLA MARCO ANTONIO			
596 C1	PRESIDENTE	TELLEZ ORTEGA ROSA MARIA	TELLEZ ORTEGA ROSA MARÍA		COINCIDE
	SECRETARIO	RODRIGUEZ HERNANDEZ NALLELY	RODRIGUEZ HERNANDEZ NALLELY		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	VARGAS CHAVEZ JESUS	AQUINO TELLEZ ABEL	ABEL AQUINO TELLEZ, fue sustituido fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrado era JESUS VARGAS CHAVEZ.	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA BÁSICA, VOTANTE 71, TOMÓ EL CARGO DE 1er ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
	2° ESCRUTADOR	ALONSO SANCHEZ JULIA	ALONSO SANCHEZ JULIA		COINCIDE
	SUPLENTES GENERALES	ALVARADO BREDNAR MELISSA GARCIA CORONA MARIA ESTHER GUZMAN LAZCANO MARIO ANTONIO			

597 B	PRESIDENTE	DOMINGUEZ TELLEZ JOSE ALBERTO	JOSE ALBERTO DOMINGUEZ TELLEZ	JOSE ALBERTO DOMINGUEZ TELLEZ, fue sustituido fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrada era MARIA ESMERALDA CRUZ ORTÍZ.	COINCIDE
	SECRETARIO	CORTES HERNANDEZ LUIS ENRIQUE	CARMEN VELAZQUEZ VALDEZ	CARMEN VELAZQUEZ VALDEZ, fue sustituida fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrado era LUIS ENRIQUE CORTES HERNANDEZ.	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ EL CARGO DE SECRETARIO.
	1° ESCRUTADOR	GARRIDO VERGARA REYNA MARIMAR	MAGDALENA TELLEZ PADILLA	MAGDALENA TELLEZ PADILLA, fue sustituida fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrada era REYNA MARIMAR GARRIDO VERGARA.	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA CONTIGUA 2, VOTANTE 351, TOMÓ EL CARGO DE 1er ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
	2° ESCRUTADOR	CANALES CAZAREZ MARIA DE LOS ANGELES	CANALES CAZAREZ MARIA DE LOS ANGELES	Se quedó en su lugar a pesar de que tenía que haber ocupado el lugar de presidente.	COINCIDE
	SUPLENTES GENERALES	TELLEZ NERI ERIKA GARRIDO ESCANDON ALBERTINA VELAZQUEZ VALDEZ CARMEN			
597 C1	PRESIDENTE	GARRIDO MARQUEZ CELESTINO	CELESTINO GARRIDO MARQUEZ		COINCIDE
	SECRETARIO	MACIAS SORIA MARIA DEL CARMEN	MARIA DEL CARMEN MACIAS SORIA		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	AGUIRRE GUTIERREZ ALMA DELIA	ANTONIO DE JESÚS SANTOS LORETO	ANTONIO DE JESUS SANTOS LORETO, fue sustituido fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrada era ALMA DELIA AGUIRRE GUTIERREZ.	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA CONTIGUA 2, VOTANTE 295, TOMÓ EL CARGO DE 1er ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
	2° ESCRUTADOR	SANTILLAN SANCHEZ ROQUE	MARIA FRANCISCA ESCAMILLA GAYOSSO	MARIA FRANCISCA ESCAMILLA GAYOSSO, fue sustituida fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrado era ROQUE SANTILLAN SANCHEZ.	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA BÁSICA, VOTANTE 376, TOMÓ EL CARGO DE 2º ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
	SUPLENTES GENERALES	VILLANUEVA LUNA CLAUDIA OLVERA VELAZCO AGUSTIN IBARRA ALMANZA GUADALUPE			
600 B	PRESIDENTE	MARQUEZ JIMENEZ OSCAR ALFONSO	OSCAR ALFONSO MARQUEZ JIMENEZ		COINCIDE
	SECRETARIO	CRUZ MORENO MARIA DEL CARMEN	MARIA DEL CARMEN CRUZ MORENO		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	LUNA GONZALEZ MARIA VIRGINIA	MARIA VIRGINIA LUNA GONZALEZ		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	CASTELAN MONROY JOSE LUIS	JOSE LUIS CASTELAN MONROY	El segundo escrutador no firmó el acta de jornada electoral en el inicio.	COINCIDE

	SUPLENTES GENERALES	ROSAS DIAZ SILVIA TECORRALCO MARTINEZ ADAN ALVARADO FOSADO GUILLERMINA			
601 B	PRESIDENTE	CAAMAL NOH MIGUEL MAURICIO	MIGUEL MAURICIO CAAMAL NOH		COINCIDE
	SECRETARIO	SERAFIN SANCHEZ BERNARDO	MARÍA GUADALUPE DEL VALLE CALDERON	MARÍA GUADALUPE DEL VALLE CALDERON, fue sustituida fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrado era BERNARDO SERAFIN SANCHEZ.	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ EL CARGO DE SECRETARIO.
	1° ESCRUTADOR	GARCIA CLEMENTE ARMANDO	ARMANDO GARCIA CLEMENTE		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	LOPEZ BARRIOS ANA RUTH	ANA RUTH LÓPEZ BARRIOS		COINCIDE
	SUPLENTES GENERALES	YAÑEZ LOZADA HIPLITO MARTINEZ GONZALEZ MARIA DE LOS ANGELES DEL VALLE CALDERON MARIA GUADALUPE			
602 B	PRESIDENTE	BONILLA CHAVEZ EDMUNDO	EDMUNDO BONILLA CHAVEZ		COINCIDE
	SECRETARIO	CABRERA GONZALEZ FELIPE DE JESUS	FELIPE DE JESUS CABRERA GONZÁLEZ		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	VARGAS CABRERA JUAN MATEO	JUAN MATEO VARGAS CABRERA		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	ISLAS LOBO JOSE CARLOS	MÓNICA URBINA AMARO	MONICA URBINA AMARO, fue sustituida fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrado era JOSÉ CARLOS ISLAS LOBO.	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 602 C1, TOMÓ EL CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
	SUPLENTES GENERALES	ENCARNACIÓN RAMOS RAMONA BARRIOS ESCAMILLA FELIX VARGAS PEREZ GRACIELA			
603 C2	PRESIDENTE	CUEVAS VARGAS SUSY JUANITA	SUSY JUANITA CUWEVAS VARGAS		COINCIDE
	SECRETARIO	CLEMENTE BALCAZAR MARTHA MADAI	MARTHA MADAI CLEMENTE BALCAZAR		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	SOTERO SILVA GUADALUPE	SARAHI ORTIZ VAZQUEZ	SARAHI ORTIZ VAZQUEZ, fue sustituida fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrada era GUADALUPE SOTERO SILVA.	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 603 C4, TOMÓ EL CARGO DE 1er ESCRUTADOR.
	2° ESCRUTADOR	MARTINEZ DOMINGUEZ HOMERO	HOMERO MARTINEZ DOMINGUEZ		COINCIDE
	SUPLENTES GENERALES	HERNANDEZ TREJO ADELFO VELAZQUEZ ALFONSO EVA MARTINEZ VELAZQUEZ THANIA			
603 C3	PRESIDENTE	AGUILAR HERNANDEZ ANGELICA	ANGELICA AGUILAR HERNANDEZ		COINCIDE

	SECRETARIO	CASTAÑEDA PULIDO NORA EDITH	ADELFO HERNÁNDEZ TREJI	ADELFO HERNANDEZ TREJO, fue sustituido fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrada era NORA EDITH CASTAÑEDA PULIDO.	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 603 CONTIGUA 2, TOMÓ EL CARGO DE SECRETARIO.
	1° ESCRUTADOR	VARGAS CONTRERAS MARTIN	MARTÍN VARGAS CONTRERAS		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	HERNANDEZ CRUZ MARGARITA	MARGARITA HERNANDEZ CRUZ		COINCIDE
	SUPLENTES GENERALES	GAYOSSO MUÑOZ LIDIA SAMPAYO VARGAS HECTOR CABRERA CAYOSSO MARGARITA			
604 C3	PRESIDENTE	ORTEGA HERNANDEZ NELY	NELY ORTEGA HERNANDEZ		COINCIDE
	SECRETARIO	BARRIOS GALINDO IVET	DIANA LAURA MARTINEZ SAN JUAN	DIANA LAURA MARTINEZ SAN JUAN, fue sustituida fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrada era IVET BARRIOS GALINDO.	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 604 B, TOMÓ EL CARGO DE SECRETARIO.
	1° ESCRUTADOR	OSORIO VALDEZ DIANA	ERICK DIAZ ESPINOZA		2º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ EL CARGO DE 1er ESCRUTADOR.
	2° ESCRUTADOR	DIAZ ESPINOZA ERICK	REY MOISES REYES ISLAS		SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 604 C2, TOMÓ EL CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
	SUPLENTES GENERALES	SOSA GAYOSSO ANGELINA CARBAJAL ORTEGA SIXTO ESCAMILLA LOPEZ FORTINO			
606 C1	PRESIDENTE	MARTINEZ DOMINGUEZ CARLOS AUGUSTO	CARLOS AUGUSTO MARTINEZ DOMINGUEZ		COINCIDE
	SECRETARIO	ARISTA ROMERO MERCEDES	MERCEDES ARISTA ROMERO		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	SANCHEZ ORTEGA FABIOLA	ATILANO LUNA LUNA		2º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ EL CARGO DE 1er ESCRUTADOR.
	2° ESCRUTADOR	LUNAL UNA ATILANO	MINERVA ESCAMILLA HERNANDEZ	MINERVA ESCAMILLA HERNANDEZ, fue sustituida fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrado era ATILANO LUNA LUNA.	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 606 B, TOMÓ EL CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
	SUPLENTES GENERALES	CASTRO JARILLO TERESA ALICIA BARRANCOS MARIA ARIADNA GAYOSSO SALAS RAQUEL			
607 C1	PRESIDENTE	CASTAÑEDA GARCIA MARISOL	MARISOL CASTAÑEDA GARCIA		COINCIDE

	SECRETARIO	AMADOR CABRERA MARGARITA	ROMAN AGUSTIN VITE GONZALEZ	ROMAN AGUSTIN VITE GONZALEZ, fue sustituido fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrada era MARGARITA AMADOR CABRERA.	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ EL CARGO DE SECRETARIO.
	1° ESCRUTADOR	CRUZ GARRIDO ANA LUZ	ANA LUZ CRUZ GARRIDO		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	COCA VELAZQUEZ ALEJANDRA	ALEJANDRA COCA VELAZQUEZ		COINCIDE
	SUPLENTES GENERALES	VITE CONZALEZ ROMAN AGUSTIN APARICIO HERNANDEZ YOLANDA MERCED ESCOBEDO SILVIA			
621 C2	PRESIDENTE	APARICIO CLEMENTE CONSEPCION	APARICIO CLEMENTE CONSEPCIÓN		COINCIDE
	SECRETARIO	AMADOR VALDERRABANO CHRISTIAN	AMADOR VALDERRABANO CHRISTIAN		COINCIDE
	1° ESCRUTADOR	DIAZ ORTEGA MARA ELIZABETH	LOPEZ MARQUEZ JOSE LUIS	JOSE LUIS LOPEZ MARQUEZ, fue sustituido fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrada era MARA ELIZABETH DIAZ ORTEGA.	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ EL CARGO DE 1er ESCRUTADOR.
	2° ESCRUTADOR	TORRES FIGUEROA BEATRIZ ALEJANDRA	TORRES FIGUEROA BEATRIZ ALEJANDRA		COINCIDE
	SUPLENTES GENERALES	RODRIGUEZ ORTIZ RUFINA TORIBIO GONZALEZ JESUS JOSEFINA LOPEZ MARQUEZ JOSE LUIS			
624 C1	PRESIDENTE	DOMINGUEZ SANTOS ADELA	DOMINGUEZ SANTOS ADELA		COINCIDE
	SECRETARIO	CRUZ NEGRETE VERONICA	RIVERA TORRES ESPERANZA	ESPERANZA RIVERA TORRES, fue sustituida fuera del plazo que se establece en el artículo 275 del Código Comicial Local. Quien había sido nombrado era VERONICA CRUZ NEGRETE.	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 624 B, TOMÓ EL CARGO DE SECRETARIO.
	1° ESCRUTADOR	NEGRETE MALDONADO DEMETRIA	NEGRETE MALDONADO DEMETRIA		COINCIDE
	2° ESCRUTADOR	DOMINGUEZ SANTOS ARNULFO	DOMINGUEZ SANTOS ARNULFO		COINCIDE
	SUPLENTES GENERALES	MARQUEZ MORENO ANGELES CRUZ HERNANDEZ RODOLFO CASTRO MORENO MAXIMINA			

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

A) En relación a las casillas **594 contigua 1** y **600 básica,** es de señalarse que las mesas directivas de estas casillas, fueron integradas de acuerdo al encarte de siete de julio de dos mil trece, coincidiendo plenamente todos y cada uno de los funcionarios, en virtud de lo cual, la pretensión de nulidad del actor deviene INFUNDADA.

B) Respecto a las casillas **595 básica, 601 básica, 602 básica, 603 contigua 2, 603 contigua 3, 604 contigua 3, 606 contigua 1, 607 contigua 1, 621 contigua 2** y **624 contigua 1,** es de señalarse que su integración se realizó conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada cada una de las casillas arriba precisadas, se procedió por parte de los integrantes de la mesa directiva que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones, tanto con los propietarios, como con los suplentes generales establecidos en el encarte de siete de julio de dos mil trece analizado, por lo que los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral fueron debidamente insaculados y preparados para ejercer sus respectivos cargos.

En consecuencia, este Tribunal llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad que invoca el actor, toda vez que la integración de las mesas directivas de casilla que en éste apartado se estudian, fueron realizados conforme a la ley de la materia;

consecuentemente, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en éste inciso estudiadas, deben declararse INFUNDADOS.

Lo anterior además encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Tribunal de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave

Jurisprudencia 14/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).- *En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000. Partido de la Revolución Democrática. 29 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de

votos.

***Notas**: El contenido de los artículos 193, 194 y 310, fracción V, del Código de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 212, 213 y 307, fracción V, del código vigente.*
La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

C) Por cuanto hace a las casillas **595 contigua 1, 596 contigua 1, 597 básica** y **597 contigua 1,** debe señalarse que en estas se realizaron las sustituciones de los funcionarios ausentes, en la forma determinada en el anterior grupo B); es decir, las mismas se hicieron con suplentes generales de la propia casilla; y además por electores que se encuentran inscritos en las listas nominales de las secciones correspondientes, lo que se desprende del análisis minucioso que este Tribunal realizó de dichos listados, por lo tanto y dado que los funcionarios ausentes en las mesas directivas de casilla que se estudian, fueron legalmente sustituidos, en virtud de que las personas que fungieron como funcionarios de casilla en la que ahora nos ocupa, cumplen con los requisitos que al efecto establece el artículo 141 de la Ley de la Materia, por cuanto hace a que residen en la sección electoral respectiva, sin que cause perjuicio alguno al recurrente el hecho de que no hayan sido electores de las casillas básicas o contiguas específicamente, pues como se puede apreciar de la literalidad del artículo antes citado, las personas que integren las mesas directivas de casilla deben pertenecer a la sección correspondiente, además que cuentan con credencial para votar con fotografía; sirviendo de apoyo a lo antes mencionado, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior y el criterio

sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal, ambas pertenecientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

Tesis XIX/97

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

3ra Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Notas*: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD EL HACERLO CON ELECTORES DE OTRAS CASILLAS DE LA MISMA SECCIÓN.- *El hecho de que un integrante de la mesa directiva de casilla no se encuentre inscrito en la lista nominal de la casilla en que se actúa, no actualiza precisamente la causal de nulidad en comento, ya que si este pertenece a la misma sección se cumple el requisito que establece el artículo 120, párrafo I, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que exige que para ser funcionario de casilla, se requiere ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.*

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-010/2000. Partido Revolucionario Institucional. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.
Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.
Sala Regional Distrito Federal IV3EL 034/2000.”

Es importante señalar que por lo que hace a lo acontecido en la casilla 597 básica, si bien es cierto no se realizó la sustitución de funcionarios en la forma prevista en el contenido del numeral 275 del Código Electoral Local, es decir que la segunda escrutadora asumiera el cargo de secretario, no menos cierto es que se cumplió con lo previsto en el artículo 141 antes señalado en el sentido de todos los funcionarios pertenecen a la sección electoral.

No pasa inadvertido que la parte actora señala que en las sustituciones no se respetó el horario establecido en el artículo 275 del Código para la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla y que al momento de las sustituciones se encontraban presentes los funcionarios previamente designados en el encarte de siete de julio de dos mil trece; pese a ello, del análisis realizado a las hojas de incidentes y actas de jornada electoral de las dieciséis casillas impugnadas por esta causal, documentales públicas valoradas anteriormente, no se

advierte la afirmación realizada por el inconforme, así como tampoco ofreció prueba alguna que demuestre indubitablemente lo expresado por el incoante.

Finalmente este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, advierte que si bien es cierto las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación razón por la cual, las inconsistencias menores en la integración de las casillas no puede viciar el derecho al voto que expresaron válidamente los electores, por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la*

Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3ra Época:
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19"

En atención a todo lo anterior la causal de nulidad invocada por el actor por lo que hace a éstas casillas deviene INFUNDADA.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente la acumulación del expediente TEEP-I-124/2013 al diverso TEEP-I-063/2013, en términos del considerando SEGUNDO, rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición 5 de Mayo, analizados en los considerandos QUINTO y OCTAVO rectores de esta sentencia.

TERCERO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, Puebla, de diez de julio de dos mil trece; la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así

como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición Puebla Unida y el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS COALICIONES “5 DE MAYO” Y PUEBLA UNIDA Y AL PARTIDO DEL TRABAJO EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN SUS ESCRITOS RESPECTIVOS, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**